



Conselleria d'Economia, Hisenda i Innovació

Junta Consultiva de Contractació Administrativa
de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears

Exp. Junta Consultiva: RES 2/2024
Resolución del recurso especial en materia de contratación
Exp. de origen: servicio para la ejecución de productos
audiovisuales, fotográficos y sonoros correspondientes a los
contenidos comunicativos y publicitarios del Gobierno de las
Illes Balears
Òrgan de contractació: Consejería de Presidencia y
Administraciones Públicas
Recurrente: Mallorca Video Servicios Audiovisuales, SL

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 30 de abril de 2024

Visto el recurso especial en materia de contratación que ha interpuesto la empresa Mallorca Video Servicios Audiovisuales, SL, contra la Resolución de adjudicación del contrato del servicio para la ejecución de productos audiovisuales, fotográficos y sonoros correspondientes a los contenidos comunicativos y publicitarios del Gobierno de las Illes Balears, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en la sesión de 30 de abril de 2024, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Hechos

1. El 21 de noviembre de 2023, la consejera de Presidencia y Administraciones Públicas inició un procedimiento abierto simplificado abreviado para contratar el servicio para la ejecución de productos audiovisuales, fotográficos y sonoros correspondientes a los contenidos comunicativos y publicitarios del Gobierno de las Illes Balears.
2. Una vez publicado el anuncio de licitación, las empresas presentadas a la licitación dentro del plazo establecido fueron las siguientes:
 - Agenciacom, SL
 - Autoritas Consulting, SA
 - Cinetica Producciones, SL
 - Cristina Monge Rodríguez
 - Furnesbaco Solutions, SLU
 - Invicsa Airtech, SL
 - Mallorca Video Servicios Audiovisuales, SL
 - Nova Televisión, SA
 - Refinería Producciones, SL
 - Sortkat Estudios, SL



De las actas de la mesa de contratación que constan en el expediente, se desprende que todas fueron admitidas a la licitación, excepto la empresa Nova Televisión, SA.

- Una vez evaluadas las ofertas, de acuerdo con los criterios de adjudicación previstos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), la puntuación de las licitadoras que consta en el acta de la Mesa de contratación de 24 de enero de 2024 fue la siguiente:

EMPRESA	OFERTA ECONÒMICA	MILLORA (TRADUCCIÓ ALTRES LLENGÜES)	PUNTUACIÓ TOTAL
AGENCIACOM S.L	75,88	20	95,88
AUTORITAS CONSULTING S.A	45,33	20	65,33
CINETICA PRODUCCIONS SL	47,14	7	54,14
Cristina Monge Rodríguez	45,33	20	65,33
FURNASBACO SOLUTIONS	48,06	0	48,06
Invicisa Airtech S.L.	80	0	80
MALLORCA VIDEO	56,97	20	76,97
Refineria Produccions SL	55,51	7	62,51
SORTKAT ESTUDIOS S.L.	53,41	20	73,41

De acuerdo con esta puntuación, la empresa Agenciacom, SL, fue la primera (1.ª) en la orden de prelación de las ofertas. Ahora bien, se advirtió que esta oferta podía resultar inviable por haber sido formulada en términos anormalmente bajos, y se requirió a esta empresa para que, de acuerdo con el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, justificara el bajo nivel de precios de la oferta.

- El 13 de febrero de 2024, la empresa presentó al órgano de contratación la justificación del bajo nivel de precios o costes de la oferta.



5. El 16 de febrero de 2024, el jefe del Departamento de Comunicación, Publicidad e Innovación Tecnológica de la Información, emitió un informe favorable a la justificación de la oferta de AgenciaCom, SL.
6. El mismo 16 de febrero de 2024, la Mesa de contratación se reunió para revisar el informe del Departamento de Comunicación, Publicidad e Innovación Tecnológica de la Información y tal y como consta en el acta, la Mesa aceptó la propuesta del servicio promotor, estimó justificada la oferta y consideró que la empresa AgenciaCom, SL, podía ejecutar correctamente la prestación objeto del contrato.

Seguidamente, propuso al órgano de contratación la adjudicación del contrato a favor de la empresa AgenciaCom, SL, por un importe máximo de 59.850,00 € (IVA excluido), a los siguientes precios unitarios:

- 7.500 € (IVA excluido) por vídeos (precio referido a unidad de ejecución), hasta un presupuesto máximo de 15.000 € (IVA excluido).
- 900 € (IVA excluido) por vídeo cápsulas para redes sociales (precio referido a unidad de ejecución), hasta un presupuesto máximo de 1.500 € (IVA excluido).
- 9 € (IVA excluido) por adaptaciones de productos audiovisuales para la televisión (precio referido a unidad de ejecución), hasta un presupuesto máximo de 20 € (IVA excluido).
- 14 € (IVA excluido) por adaptaciones de productos audiovisuales para redes sociales y servicios de mensajería (precio referido a unidad de ejecución), hasta un presupuesto máximo de 30 € (IVA excluido).
- 850 € (IVA excluido) por fotografía con un modelo (precio referido a unidad de ejecución), hasta un presupuesto máximo de 1.200 € (IVA excluido).
- 950 € (IVA excluido) por fotografía con dos modelos (precio referido a unidad de ejecución), hasta un presupuesto máximo de 1.500 € (IVA excluido).
- 390 € (IVA excluido) por fotografías de paisajes urbanos o naturales, acontecimientos y/o rodajes (precio referido a unidad de ejecución), hasta un presupuesto máximo de 500 € (IVA excluido).
- 195 € (IVA excluido) por cuñas y locuciones (precio referido a unidad de ejecución), hasta un presupuesto máximo de 350 € (IVA excluido).

7. El 26 de febrero de 2024, una vez requerida y comprobada la documentación previa a la adjudicación de la empresa AgenciaCom, SL, el órgano de contratación dictó la Resolución de adjudicación del contrato a favor de AgenciaCom, SL.



Esta Resolución se notificó a la adjudicataria y al resto de empresas licitadoras y a la Plataforma de Contratación del Sector Público. La empresa Mallorca Video Servicios Audiovisuales, SL, recibió la notificación el 28 de febrero de 2024. El contrato quedó formalizado con la recepción de la adjudicación por parte de la adjudicataria.

8. El 13 de marzo de 2024, el representante de la licitadora Mallorca Video Servicios Audiovisuales, SL, interpuso ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de adjudicación del contrato. En resumen, las alegaciones del recurso son fundamentalmente las siguientes:

1. Que el informe sobre la justificación de la baja temeraria vulnera el artículo 149 de la Ley 9/2017 en materia laboral y, por lo tanto, la mesa de contratación debería haber rechazado la oferta.
2. Que se acuerde la retroacción de la licitación al momento de la valoración de las ofertas presentadas.
3. Que se adjudique el contrato a la oferta económicamente más ventajosa de acuerdo con los criterios de adjudicación dispuestos en el pliego; esta oferta es la presentada por Mallorca Video Servicios Audiovisuales, con 76,97 puntos.

Con el recurso interpuesto, la recurrente también solicita de manera cautelar la suspensión de la adjudicación hasta que se resuelva el recurso a fin de evitar perjuicios irreparables.

9. El 19 de marzo de 2024, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA) solicitó al órgano de contratación el envío del expediente administrativo y del informe jurídico preceptivo para poder tramitar el recurso especial interpuesto, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (LRJACAIB).
10. El 9 de abril de 2024, el órgano de contratación envió a la JCCA el expediente administrativo junto con un informe jurídico de la jefa del Servicio de Contratación y Subvenciones, emitido en relación con el recurso, el cual se opone a los argumentos de la recurrente e informa que el recurso debería desestimarse.
11. El 12 de abril de 2024, la secretaria de la JCCA desestimó la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado por la recurrente, lo que se notificó a la empresa el mismo día 12.



Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la resolución por la que se adjudica un contrato de servicios, tramitado por el procedimiento abierto simplificado abreviado por la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, que tiene el carácter de administración pública.

Contra este acto cabe interponer el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 66 de la Ley 3/2003. La competencia para resolverlo corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m*) del artículo 2 y el artículo 7 del Texto consolidado del Decreto 3/2016, de 29 de enero, por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de contratos y el Registro de contratistas.

2. Aunque por regla general Mallorca Video Servicios Audiovisuales, SL, estaría legitimada para interponer el recurso como licitadora en el procedimiento, en este caso concreto, la empresa no está legitimada para impugnar la resolución de adjudicación del contrato, porque en la valoración de las ofertas quedó clasificada en tercera posición en el orden de prelación y en el recurso la recurrente se limita a defender irregularidades del procedimiento sin invocar un argumento que pueda dar lugar a la nulidad de la adjudicación dictada y a la adjudicación directa en favor suyo.

Concretamente, la recurrente fundamenta el recurso en la falta de fundamento de la Administración para aceptar como viable la oferta de AgenciaCom, SL. Según la recurrente, la oferta de la adjudicataria no se evaluó correctamente, porque vulneraba la normativa en materia laboral, puesto que incumplía los convenios colectivos del sector y no se había formulado teniendo en cuenta los costes reales de una producción audiovisual. La recurrente analiza los costes presentados por AgenciaCom, SL, para justificar la viabilidad de la oferta.

Como consecuencia de todo ello, la recurrente alega que el contrato no se debería haber adjudicado a AgenciaCom, SL, sino a su favor, ya que su oferta — con 76,97 puntos —, era la segunda oferta más ventajosa.

De acuerdo con el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), los criterios de adjudicación eran el precio y el ofrecimiento de traducciones a otras lenguas distintas del catalán y del castellano. Una vez comprobada la valoración de estos criterios tal y como consta en las actas de la mesa de contratación, hace falta tener en cuenta que del cuadro de las ofertas del acta de 24 de enero de 2024 (reproducido en el hecho 3.º de este Acuerdo), se desprende que: después de la oferta de Agenciacom, S.L — que obtuvo 95,88



puntos —, la segunda mejor oferta fue de la empresa Invicsa Airtech SL —con 80 puntos—; en cambio, Mallorca Vídeo quedó en tercera posición en la orden de prelación —con solo 76,97 puntos. Por lo tanto, la recurrente se equivoca en el orden de prelación de las ofertas, porque su oferta no era la segunda oferta económicamente más ventajosa.

Con este orden de prelación, aunque se estimase el recurso para considerar irregular la viabilidad de la oferta de la adjudicataria, la recurrente no resultaría automáticamente la adjudicataria del contrato, porque no es cierto que fuera la segunda más ventajosa. Es decir, la eventual estimación de los argumentos de la recurrente, con la consecuente anulación de la adjudicación dictada, no produciría de manera automática un beneficio directo de la recurrente, ya que la oferta de Invicsa Airtech SL, fue económicamente más ventajosa que la suya.

La doctrina y la jurisprudencia de los tribunales jurisdiccionales y administrativos relativa a la falta de legitimación de los licitadores para impugnar la adjudicación en estos casos es abundante. Hay que mencionar, por ejemplo, la Resolución 1398/2022, de 3 de noviembre de 2022, del Tribunal Administrativo Central de recursos contractuales (TACRC) en el sentido siguiente:

*Acerca del tema de la legitimación, en general, es pacífica la Jurisprudencia y doctrina acerca de la necesidad de reunir el requisito de la lesión como aspecto nuclear de la misma, así como que estaría legitimada aquella persona que ha sufrido esa lesión ilegítima en alguno de los bienes de los que dice ser titular, pudiendo citar a título de ejemplo la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2011 (RJ 2011, 5786) , recurso de casación 6297/2008, que precisa que *el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto[...]**

Igualmente, la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha subrayado reiteradamente que la respuesta al problema de la legitimación debe ser casuística, de modo que no es aconsejable ni una afirmación ni una negación indiferenciadas para todos los casos, y se ha preocupado de insistir en establecer la ligazón entre la legitimación y la existencia de un interés legítimo de la parte a cuya satisfacción sirva el proceso, lo que sitúa siempre el análisis de la legitimación en la búsqueda de ese interés. Ello implica que *se reconoce, por tanto, una legitimación amplia, si bien únicamente a quienes acrediten titularidad de derechos o intereses legítimos perjudicados o bien puedan ser afectados, lo que nos lleva a cuidar no incluir en ella las lesiones meramente hipotéticas, aleatorias o potenciales, pues para iniciar un proceso es preciso que la lesión del derecho o interés sea real y efectiva.*

Por lo tanto, concurrirá dicho interés legítimo cuando la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite. De este modo, el interés legítimo nunca podrá asimilarse al interés en la defensa de la legalidad, pero es, desde luego, un concepto menos estricto que el de derecho subjetivo, que permite hablar de legitimación en sentido amplio (aunque no



universal) en materia de contratación (por todas, SSTS de 27 de enero de 1998 y de 11 de febrero de 2003).

Por estos motivos, la recurrente no cuenta en la legitimación adecuada para interponer el recurso y de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 116 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas, este hecho es causa de inadmisión del recurso.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación de la empresa Mallorca Video Servicios Audiovisuales, SL, contra la Resolución de adjudicación del contrato del servicio para la ejecución de productos audiovisuales, fotográficos y sonoros correspondientes a los contenidos comunicativos y publicitarios del Gobierno de las Illes Balears, por falta de legitimación de la recurrente.
2. Notificar este Acuerdo a las personas interesadas y al órgano de contratación.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— cabe interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contencioso-administrativa del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de haber recibido la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Palma,

La secretaria de la Junta Consultiva
de Contratación Administrativa

María Matilde Martínez Montero